

pudo llegar tan lejos como en otras partes por la resistencia del medio ambiente. Finalmente, la desarticulación del Estado que se produciría a partir del 1808, plantearía situaciones nuevas en las que el regalismo de viejo cuño no podría prosperar.

ISMAEL SÁNCHEZ BELLA

F. LODOS VILLARINO, *La Monición canónica en las penas medicinales eclesiásticas*, 1 vol. de 23 págs., Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 1962.

«La monición canónica es una de las instituciones más polivalentes y de más arraigo histórico en el Derecho de la Iglesia» pese a lo cual, nos advierte el autor al comenzar su exposición, los autores apenas si le han dedicado algún trabajo, y cuenta en consecuencia con muy escasa bibliografía. De ahí el interés de la aportación al tema hecha por el P. Lodos, si bien su necesaria brevedad impuesta por tratarse del discurso inaugural del año académico 1962-1963 en la Facultad de Derecho Canónico de Comillas impida otra cosa más que ofrecer al lector las líneas fundamentales de la institución.

Lo que el autor, con estas páginas, aporta a la ciencia canónica, es una estructuración sistemática de la doctrina que sobre la monición canónica se encuentra en los clásicos y en los pocos que han estudiado el tema. El contenido es denso y de gran claridad expositiva.

El P. Lodos divide su trabajo en una introducción o planteamiento de la cuestión: y, a continuación, cuatro apartados, que se dedican respectivamente a la causa final y eficiente de la pena canónica, el amonestado, el objeto y la forma, para acabar con la síntesis y conclusiones. El estudioso encontrará en todas estas partes, junto a su construcción sistemática y cuidadosa, una interesante aportación de textos canónicos que pueden servir para ilustrar el conocimiento del tema; no existiendo sino una monografía anterior al Codex —la de Mendelssohn-Bartholdy— y un breve artículo posterior —el de Santa María— sobre la materia, según informa el autor, el esfuerzo de éste por recoger de los tratados generales cuanto se refiere al punto que somete a estudio es un notable mérito, y a ello de-

bemos la puesta al día de los logros de la ciencia canónica en este terreno.

PABLO JOSÉ SANZ

ROMUALDO TRIFONE, *Diritto Romano comune e Diritti particolari nell'Italia meridionale*, (Ius Romanum Medii Aevi, pars. V, 2 d), 1 vol. de 56 págs., Giuffrè, Milano, 1962.

La obra de Romualdo Trifone se enmarca en el amplio campo de investigación dedicado a establecer el grado de supervivencia del Derecho Romano vulgar, su efectiva vigencia en los diversos pueblos que habitaron en las ruinas del Imperio romano y sus relaciones con los derechos bárbaros.

La parcela estudiada es el Mezzogiorno de Italia. Merced a un detenido exámen comparativo entre las fuentes escritas de los derechos positivos que sucesivamente ocuparon esa área, se destaca la permanencia del Derecho Romano en la letra o a veces en el espíritu de esas compilaciones, o incluso su mención como Derecho supletorio.

Los prejuicios históricos en franca regresión permiten apreciar la tenaz persistencia del Derecho Romano vulgar durante la primitiva y alta Edad Media, y estudios como el de Trifone nos inducen a la convicción de que la Recepción no fue un acto de generación espontánea sino la renovación, el reencuentro, el cultivo del Derecho Romano escolástico, renovación que triunfó clamorosamente gracias a esas pervivencias de instituciones en los pueblos de Occidente, que tenían generosamente abonado el terreno. Se impuso la técnica sobre la práctica rutinaria.

La búsqueda de las fuentes romanas la realiza en los «Assise» normandas: constituciones nuevas, en la legislación angevina y en las pragmáticas de la Corona; en el amplísimo aparato de citas compara la fuente medieval con su antecedente romano: comparación gradual sea con palabras, con citas parecidas o bien disposiciones que se refieren al ius romanum.

En las «consuetudines» de ciudades meridionales estudiadas según el criterio de haber estado sujetas o no a la dominación lombarda, el autor concluye que